

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00070
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

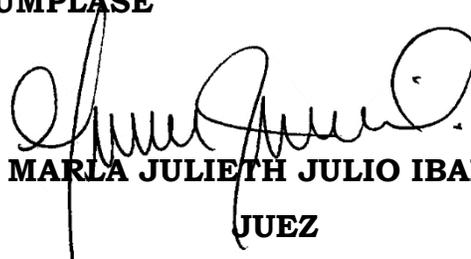
RESUELVE

PRIMERO. - SE ORDENA que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

TERCERO. - SE ADVIERTE que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

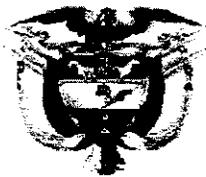
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	<u>23</u>
DE HOY	<u>4 DE SEPTIEMBRE</u> DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO, (artículo 9° Decreto 806 de 2020)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00070 00

**DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS
SIERRA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00070 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

2019-0070

Mora

RADICADO PROCESO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN Contenciosos Administrativa

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes 23

DEMANDANTE (S)

ANA CAROLINA ROJAS SIERRA	52799961		
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

APODERADO

PAULA MILENA	AGUDELO	MONTAÑA	1030633678	277.098
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

ANEXOS _____

Firma Apoderado



APR 11 10 59 AM '18
CORREO ELECTRONICO

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
(Reparto)
CIUDAD**

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho – de Carácter Laboral

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **ANA CAROLINA ROJAS SIERRA**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 DE JULIO DE 2018**, frente a la petición presentada **26 DE ABRIL DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento



2

al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día 07 DE JULIO DE 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 001999 DE 06 DE OCTUBRE DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 26 DE ENERO DE 2017, por intermedio de entidad bancari

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella



que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 07 DE JULIO DE 2016, siendo el plazo para cancelarlas el día 18 DE OCTUBRE DE 2016 pero se realizó el día 26 DE ENERO DE 2017, por lo que transcurrieron 100 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha 26 DE ABRIL DE 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta



demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.



- LEY 244 DE 1995

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.



Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia. La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el término necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:



" La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.alDr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:



“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo



cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.



En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.”

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.



El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Prueba de oficio: Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **ANA CAROLINA ROJAS SIERRA** de los años 2016 Y 2017

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
CEDULA	52.799.961
F. SOLICITUD	07/07/2016
F.PAGO OPORTUNO (días H)	18/10/2016
F.PAGO EXTEMPORANEO	26/01/2017
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 1.822.542
DIAS/RETARDO	100
TOTAL MORA	\$ 6.075.140



VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CALLE 17 N 5 - 40. Teléfono: 3007238836/ 6832001

APODERADO: Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620
Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de BOGOTÁ.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



B

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Facativiva (Reparto) Ciudad

Ana Carolina Rojas Sierra, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor a la Dra. Paola Milena Aguadeb Montaña, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1030633678 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 277093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el 26 de Abril de 2018 frente a la petición presentada el 26 de Julio de 2018 en cuanto me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.





2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA**, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

x *Sra. Guadalupe B.*
C.C. No. 52.799.961 Boscote

Acepto,

[Handwritten signature]

C.C. No. 1030633678
T.P. No. 62098 del C.S. de la Judicatura.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.



NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó:

ROJAS SIERRA ANA CAROLINA

Quien se identificó con: C.C. 52799961

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ana Carolina Rojas Sierra
El compareciente

Funza Cundinamarca. 2013-04-16 14:07:24

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA

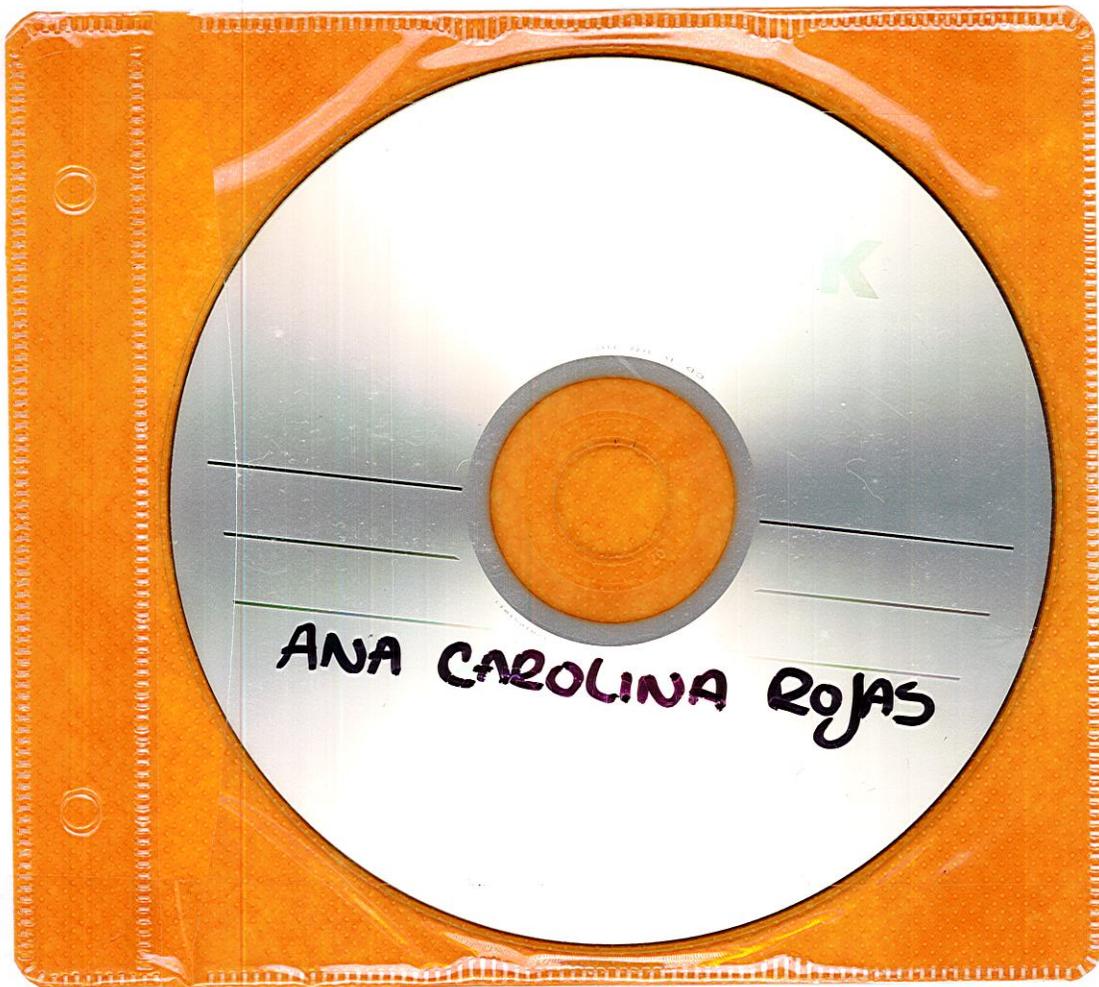


Func.: 239-0ae9f9da

www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: 2aaq2



**DOCUMENTO AUTENTICADO
CON ESPACIOS EN BLANCO**



ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. **MEDELLÍN.** **ARAUCA:** CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. **APARTADO:** CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. **ATLÁNTICO:** CRA. 385# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. **BARRANQUILLA.** **BOGOTÁ AMÉRICA:** CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. **BOGOTÁ ESMERALDA:** CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTÁ. **BOLIVAR:** CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA.** **BOYACÁ:** CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. **TUNJA.** **CALDAS:** CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. **MANIZALES.** **CARTAGO:** CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. **CAQUETÁ:** CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. **FLORENCIA.** **CESAR:** CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. **VALLEDUPAR.** **CHOCÓ:** CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. **QUIBDO.** **CORDOBA:** CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO. DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474 . **MONTERÍA.** **FACATATIVA:** CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. **GIRARDOT:** CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. **SOACHA:** CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. **ZIPACQUIRÁ:** CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. **GUAJIRA:** CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA.** **HUILA:** CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275 . **NEIVA.** **MAGDALENA:** CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA.** **META:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - **VILLAVICENCIO.** **NORTE DE SANTANDER:** AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - **CÚCUTA.** **QUINDÍO:** CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - **ARMENIA.** **SANTANDER:** CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. **BUCARAMANGA.** **RISARALDA:** CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - **PEREIRA.** **SUCRE:** CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - **SINCELEJO.** **VALLE DEL CAUCA:** CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - **CALI.** **ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES:** **AMAZONAS,** **GUAINÍA,** **GUAVIARE,** **VAUPÉS,** **VICHADA:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 " CEL: 314 880 3466. **VILLAVICENCIO.**

RESOLUCION No. (001999) DE 06 OCT/2016

"Por la cual se reconoce y ordena un pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA A LA (EL) DOCENTE ANA CAROLINA ROJAS SIERRA"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,
En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-351551 de fecha 07 de julio de 2016, el (la) docente ANA CAROLINA ROJAS SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52799961 de BOGOTA D.C., solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a COMPRA DE VIVIENDA que le corresponde por los servicios prestados como docente DEPARTAMENTAL en la I.E.D. BICENTENARIO Municipio FUNZA. FUENTE DE RECURSOS-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Que según certificación No. 2016152404 del 11 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios durante 7 años 5 meses 13 días, lapso comprendido del 7/17/2008 al 12/30/2015 en forma ININTERRUMPIDA.

Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Hoja de Radicación página web
- ✓ Índice de Contenido del Expediente
- ✓ Formato debidamente diligenciado de solicitud de la cesantía parcial
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado de tiempo de servicios.
- ✓ Certificado de salarios.
- ✓ Original legible del contrato de Compra Venta.
- ✓ Fotocopia de la matrícula profesional del contratista (arquitecto o ingeniero civil) o del maestro de obra
- ✓ Certificado de Libertad y tradición del inmueble no mayor de tres meses.
- ✓ Manifestación expresa de no poseer vivienda
- ✓ Reportes anuales de cesantías
- ✓ Paz y salvo de deuda F.N.A.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

Valor Transferido F.N.A Cesantías a 1989		
Intereses al año 91		
Valor transferido e intereses a la fecha:		
Valor años faltantes de 1975 a 1981:		
Reportes anuales de cesantía		
Cesantía año 1990		
Cesantía año 1991		
Cesantía año 1992		
Cesantía año 1993		
Cesantía año 1994		
Cesantía año 1995		\$
Cesantía año 1996		\$
Cesantía año 1997		\$
Cesantía año 1998		\$





CUNDINAMARCA
unidos podemos más

SECRETARIA DE EDUCACION
CUNDINAMARCA
Direccion de Personal de
Establecimientos Educativos
Presenta Fotocopia es fiel
copia tomada del original
08 OCT 2016

RESOLUCION No. (**001999**) DE

"Por la cual se reconoce y ordena un pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA A LA (EL) DOCENTE ANA CAROLINA ROJAS SIERRA"

Cesantía año 1999	\$	
Cesantía año 2000	\$	
Cesantía año 2001	\$	
Cesantía año 2002	\$	
Cesantía año 2003	\$	
Cesantía año 2004	\$	
Cesantía año 2005	\$	
Cesantía año 2006	\$	
Cesantía año 2007	\$	
Cesantía año 2008	\$	1064313
Cesantía año 2009	\$	1.350.529
Cesantía año 2010	\$	1.423.655
Cesantía año 2011	\$	1.466.083
Cesantía año 2012	\$	1.538.009
Cesantía año 2013	\$	1.592.714
Cesantía año 2014	\$	1.688.469
Cesantía año 2015	\$	1.822.542
TOTAL CESANTIAS	\$	11.946.314

Que según certificación expedida por OFICINA REGIONAL DE PRESTACIONES calendarada el 7/8/2016, se le han cancelado cesantías parciales así:

RESOLUCION	FECHA	VALOR

Que el valor total de Cesantías Parciales pagadas, que debe descontarse de la presente liquidación es (\$0) M/CTE

Que el valor comprometido con Cesantías Parciales en el contrato de COMPRAVENTA es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40000000) M/CTE

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizara una vez le corresponda el turno de atención de acuerdo al orden de radicación y exista disponibilidad presupuestal.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

Que son normas aplicables entre otras la ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005.



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle 26 51-53
Torre Educación Piso 3, FONPREMAG
Bogotá, D.C. Tel. (1) 7481313
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

14
18

RESOLUCION No. (**001999**) DE

06 OCT 2016

"Por la cual se reconoce y ordena un pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA A LA (EL) DOCENTE ANA CAROLINA ROJAS SIERRA"

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Reconocer y pagar al (la) docente ANA CAROLINA ROJAS SIERRA con C.C. Nro. 52799961 de BOGOTA D.C., la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS(\$ 11.946.314) M/CTE, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, que le corresponden por el tiempo de servicios como docente DEPARTAMENTAL.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar (\$0) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando un saldo líquido de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$11946314) M/CTE del cual se girara ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$11946314) M/CTE como anticipo de cesantía con destino a COMPRA DE VIVIENDA, valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT: 800,142,383-7 según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARAGRAFO 1: Con el acto administrativo de reconocimiento, aportar certificación bancaria en original que contenga la entidad bancaria a la cual se giraran los dineros por concepto de anticipo de cesantía parcial, el cual debe contener número de cuenta y tipo de cuenta, nombres y apellidos de la beneficiaria, número de cédula, valor. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en la Circular 002 del 20 de octubre de 2008.

ARTICULO TERCERO: El pago de esta prestación está sujeto a disponibilidad presupuestal, conforme lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la Cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante la Oficina Regional de Prestaciones de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06 OCT. 2016


GLORIA ALVAREZ TOVAR
Secretaría de Educación

Propuso: Diana Milena Parthier Hernández
Revisó: Jorge Miranda González
Vio por: Johanna Javier Rodríguez
Oficina Jurídica: José Antonio



30 años

fiduprevisora

Bogotá, 22 de Agosto de 2018
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
ROJAS SIERRA ANA CAROLINA

Tel: 6832001
CUNDINAMARCA - BOGOTA D. C.

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **CUNDINAMARCA**, al docente **ROJAS SIERRA ANA CAROLINA** identificado con CC No. **52799961**, Mediante Resolución No. 1999 de fecha 06 de Octubre de 2016, quedando a disposición a partir del 28 de Noviembre de 2016 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 26 de Enero de 2017 por valor de \$11,946,314

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciall", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FERRICÓ USTARIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A 896-51 Oficina 203 Edificio Otisity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.

E-mail: defensoria@fiduprevisora.com o ustariz@bogoda.com, con de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua*. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del consumidor en cualquier oficina, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la institución tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciatría y sus Consumidores. Para la presentación d ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que constan han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.148-5 • Bogotá D.C. • Call- 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3542733 • Cali (57-2) 447660 • Cartagena (57-5) 6401796 • Manizales (57-6) 8735411
Quejas, Reclamos y Sugerecias: 018000 818015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
FONDO PRESTACIONES SOCIALES



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2018059762
Asunto: 4 COMUNICACIONES Anexos: 0
Ruta: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION



Fecha: 26/04/2018 14:29:54.0

sitio web

Señores

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA / BOGOTÁ
Ciudad

SOLICITANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA CC 52799961
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR **DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005** y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

"... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré CITACIÓN para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26. Bogotá D.C.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

22

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
REFERENCIA:	EXPEDIENTE 2900 - 2018
CONVOCANTE:	ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA RADICACIÓN:	BGTÁ: 10 – OCT - 2018; FACA: 25 – OCT - 2018

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderada, la ciudadana **ANA CAROLINA ROJAS SIERRA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de octubre de 2018 ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá D.C., convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual fue remitida por competencia a este circuito judicial, recibéndose el día 25 del mismo mes/año.
2. Las pretensiones de la solicitud consisten en que *“se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de julio de 2018, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. Que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. [...]”*
3. La cuantía se estimó razonadamente en la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$6.075.140.00), que es la sumatoria de los factores económicos que componen las pretensiones resarcitorias.
4. El día de la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2018, asistió solamente la apoderada de la parte convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. A la diligencia no compareció la parte convocante, sin embargo, dentro de término legal presentó excusa justificando su inasistencia mediante memorial de fecha 04 de diciembre siguiente, teniéndose por justificada su inasistencia.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

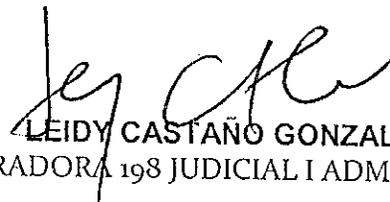
 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

22
23

En consecuencia y ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa conciliatoria.

5. De conformidad con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
6. En la solicitud se cumplió con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Facatativá – Cundinamarca, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2018.


LEIDY CASTAÑO GONZALEZ
 PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

CaVr

Lugar de Archivo: Procuraduría 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Carrera 2ª No. 2 – 89 Piso 2º. - Tel: 5 87 87 50 Ext. 16149
 Correo electrónico: procuraduria198@gmail.com
 Facatativá – Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 2 de abril de 2019.

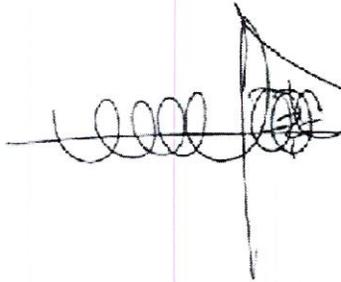
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00070 00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, entre los días once (11) a quince (15) de marzo de 2.019, sometido al mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,




ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00070
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana Carolina Rojas Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SÉPTIMO.- La demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **252693333002**

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO.- Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña portadora de la T.P. N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 15 a 16 C.Ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

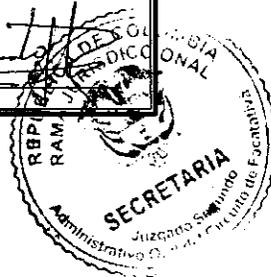

MARIELA MOLINA GARZÓN
JUEZ

APBE

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 16
DE HOY 12 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIO, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 2 de agosto de 2019.

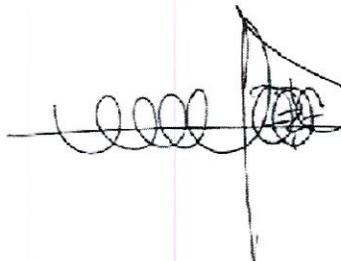
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 **2019 00070 00**
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término para consignar los gastos ordinarios del proceso, se encuentra que la parte demandante no acreditó el pago de dichas expensas.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00070
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019), este Juzgado avocó conocimiento del asunto, admitió el medio de control y puso en conocimiento el número de cuenta en el que deben depositarse las sumas tendientes a sufragar los gastos de notificación y demás ordinarios del proceso a cargo de la parte actora.

Teniendo en cuenta que transcurridos más de 30 días desde que quedó en firme la orden judicial a que se ha hecho referencia y una vez vencido el término no se ha acreditado el pago de las expensas decretadas, se requerirá a la actora para que dentro del término de 15 días cumpla la orden judicial so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

“(…)

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

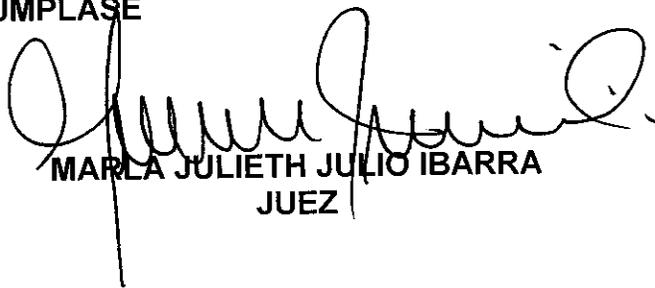
(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

ÚNICO: Se requiere al actor para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de las expensas decretadas como gastos ordinarios dentro del proceso de la referencia. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

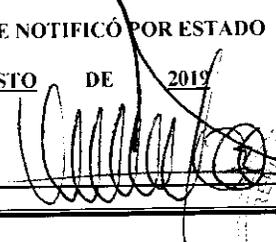
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

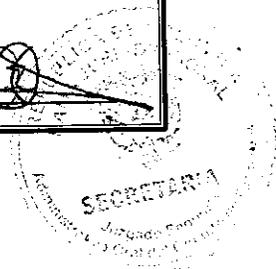

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 31
DE HOY 9 DE AGOSTO DE 2019

EL SECRETARIO, 





Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

Amelias
1 folio
10 9 AGO 2019

Respetado Señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que **AUTORIZO** para la labor de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, a la señorita **INGRITH JOHANA RODRIGUEZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.532.455 de Fuente de oro.

Queda autorizada, con el animo de que actúe como dependiente judicial y para ello, que pueda retirar oficios, pedir copias, retirar copias, revisar los expedientes y toda la actuación que implique actuar como dependiente judicial.

Atentamente,

Paula Milena Agudelo Montaña
C.C. 1.030.633.678
T.P. 277.098
Bogotá

[Handwritten signature of Paula Milena Agudelo Montaña]



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C.1.030.633.678 de Bogotá.

T.P. 277.098 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.



REF: RADICADO: 252693340 002-2019-00070 00

DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA

DEMANDADO: - NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: MEMORIAL

Respetado Señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento al auto de fecha 11 de abril de 2019 proferido por su despacho, me permito anexar el presente memorial, con recibo de pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) moneda legal consignados en el banco agrario, para efectos de gastos procesales.

Honorable Señor Juez,

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

31/07/2019 11:00:37 Cajero jhoariza

Oficina: 230 - EL C.A.N

Terminal: B0230CJ040UN Operacion: 23603623

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$100,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR

Ref 1: 25269333300220190007000

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.

Enviar | Ajustar | Confidencialidad | Descartar
Para: notificacionesjudiciales@minjustacion.gov.co | Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@supervisores.com.co> | procesosnacionales@defensajudicial.gov.co | lcastano@procuraduria.gov.co
CC: aljandiro77ospina@hotmail.com | Leidy Castaño <leidyog101@gmail.com>

Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 // Expediente N.º 2526 6933 3002 2019 00070 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Ana Carolina Rojas Sierra

Auto admitido dds. Ana Car...
Dds. Ana Carolina Rojas Sierra

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2019 00070 00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativa - Cundinamarca, hoy 23 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., se efectúa la notificación personal del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia a los siguientes REPRESENTANTES LEGALES, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. A la señora ministra de educación;
2. Al (A) señor(a) presidente(a) de la Fidupervisora administradora del patrimonio autónomo del FONPREMAG;
3. Al señor presidente de la Agencia Nacional Jurídica del Estado - ANJE Y;
4. A la señora representante del Ministerio Público doctora Leidy Castaño González delegada ante este despacho.

Se remiten los siguientes documentos digitales:
• Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 y;
• Demanda.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativa - Cundinamarca.

Si no se receptiona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.
IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico (admin02fac@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones. Todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Enviar | Descartar
Enviar guardado a las 12:38 PM

P postmaster@defensajuridica.gov.co
Jun 23/01/2020 12:33 PM
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...
30 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00070 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Ana Carolina Rojas Sierra

MO Microsoft Outlook
Jun 23/01/2020 12:33 PM
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...
30 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00070 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Ana Carolina Rojas Sierra

MO Microsoft Outlook
Jun 23/01/2020 12:33 PM
[Leidy Catano_ <leidyeg1011@gmail.com>](mailto:Leidy_Catano_<leidyeg1011@gmail.com>)

 Notificación Auto Admisorio ...
30 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Leidy Catano_\(leidyeg1011@gmail.com\)](mailto:Leidy_Catano_(leidyeg1011@gmail.com))
Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00070 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Ana Carolina Rojas Sierra



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 6 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-60

Señora
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Calle 43 N°. 57 – 14 CAN
 Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00070 00
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

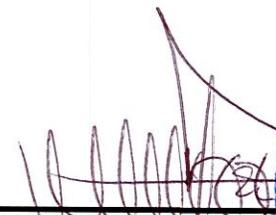
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veinticinco (25) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **12:38 p.m.**, lo anterior para conteo de términos.



FRANCO
06 FEB 2020

33

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 6 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-61

Señor
PRESIDENTE
FIDUPREVISORA S.A. administradora del patrimonio autónomo del FONPREMAG
 Calle 72 N°. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9
 Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00070 00
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

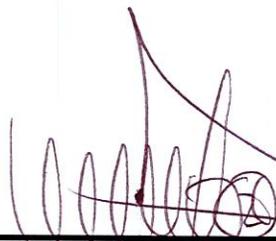
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veinticinco (25) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **12:38 p.m.**, lo anterior para conteo de términos.

Elaboro E.D.U.



FRANQUICIA
06 FEB 2020

#34

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 6 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-62

Señor
DIRECTOR GENERAL
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Calle 16 N°. 68D - 89
Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00070 00
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda con sus anexos.**

Lo anterior en un total de **veinticinco (25) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **12:38 p.m.**, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 6 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-63

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
Facatativá - Cundinamarca

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00070 00
Demandante: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

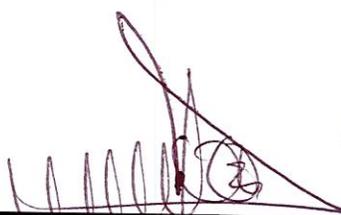
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus anexos.

Lo anterior en un total de **veinticinco (25) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **12:38 p.m.**, lo anterior para conteo de términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

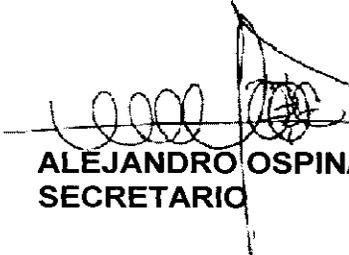
INFORMA

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Y se dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo en mención, en todo el territorio nacional.

En consecuencia,

**SE INFORMA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO SE
CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES ENTRE LOS DÍAS 16 DE
MARZO DE 2.020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2.020. DE
CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE**


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



26 AGO 2020

37



Señores:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
Ciudad

RADICADO: 252693340002 2019 00070 00
ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, donde se consagró en su numeral 1:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Siendo que las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CESANTÍAS**, la precitada normatividad es aplicable al caso concreto, las pruebas se encuentran en el expediente y en concordancia con los principios del derecho procesal de economía y celeridad, es viable demandar que se ordene el traslado para alegar por escrito y la sentencia se expida por este mismo medio, dentro de un término expedito.

Agradezco la atención prestada,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 1 de septiembre de 2020.

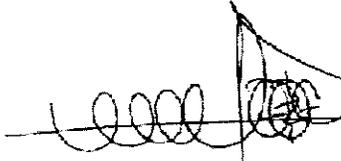
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00070 00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la parte demandante, allegó escrito de solicitud de sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 SECRETARIO

